

## CONSULTORES

EXPERTOS EN  
COMPLIANCE  
Y REGULACIÓN

Costa Rica 1667 Of. 302  
CP 11.500, Montevideo,  
Uruguay

Tel: (598) 2605 2306/7  
info@testa.com.uy  
www.testa.com.uy

## LOCALES Y HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO - TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS Y TERCERIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA.

Con fecha 30 de Diciembre 2015, el Banco Central del Uruguay emitió la Circular N° 2245, modificando la regulación vigente de los Intermediarios en Valores en materia de locales y horarios de atención al público, tercerización de servicios y de procedimientos de debida diligencia.



Dra. Silvana Porto  
[sporto@testa.com.uy](mailto:sporto@testa.com.uy)

### Artículo 62.1 (LOCALES Y HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LAS DEPENDENCIAS EN EL PAIS)

El artículo que se incorpora establece, que los intermediarios de valores deberán desarrollar su actividad en locales independientes y perfectamente separados de aquellos donde se realicen actividades ajenas a su objeto exclusivo, y que cuenten con acceso propio, salvo<sup>1</sup> que se cumplan las condiciones que a continuación se indican:

- el local se comparta con casas de cambio, empresas de servicios financieros que no otorguen créditos o empresas de transferencia de fondos,
- el espacio que utilicen esté perfectamente identificado y separado de los destinados a actividades ajenas a su objeto exclusivo.

---

<sup>1</sup> Se puede apreciar una diferencia en lo que preveía el proyecto, en donde la independencia de locales no admitía excepciones.

Deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros la apertura de nuevas dependencias instaladas en el país, así como el traslado de la casa central o de las referidas dependencias, con una antelación no menor a diez días hábiles.

Si en dicho plazo la Superintendencia de Servicios Financieros no formulara observaciones, quedarán autorizados para proceder a la apertura o traslado.

En dicha comunicación se informará la fecha de apertura y localización de la dependencia, números telefónicos, número de fax y días y horarios de atención al público.

En el caso de disponerse el cierre de dependencias, el intermediario de valores deberá comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a diez días hábiles.

A estos efectos se considera dependencia el lugar distinto de la casa central, donde se desarrollan algunas o todas las actividades permitidas a los intermediarios de valores.

Los intermediarios de valores establecerán libremente los días y horarios de atención al público de sus dependencias. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 299.5, deberán dar a conocer públicamente los días y horarios de atención al público establecidos, así como comunicar públicamente toda modificación a dicho régimen de atención.

Para aquellas Instituciones que a la fecha, no cumplan con lo dispuesto en el artículo precedente, se les otorga un plazo de 180 (ciento ochenta) días para adecuarse a estas disposiciones.

## **Artículo 65 (INFORMACIÓN POSTERIOR A LA AUTORIZACIÓN)**

Se modifica el artículo incorporando en el detalle de información a presentar por parte de los intermediarios de valores dentro de los 60 días posteriores a la obtención de la autorización para funcionar los ***Días y horarios en los cuales se brindará la atención al público en las oficinas.***

Se incorpora el Artículo 299.5 (INFORMACIÓN SOBRE DÍAS Y HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO) el cual establece:

***“Los intermediarios de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros los días y horarios de atención al público establecidos para su casa central y para cada una de sus dependencias.***

***Deberán informar, asimismo, las modificaciones de dichos horarios con un preaviso de tres días hábiles.***

***La primera información sobre días y horarios de atención al público estará referida al último día hábil del mes siguiente a la fecha de la presente Resolución y se dispondrá de un plazo de 10 (diez) días hábiles para su presentación.***

## **Artículo 67.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS)**

Corresponde señalar además de mantener el requisito de “solicitar autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros” para la tercerización de los servicios comprendidos en el artículo en cuestión, se incorporan al artículo las siguientes previsiones:

- ***La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.***
- ***No se podrá tercerizar la aceptación de clientes ni la ejecución de operaciones con valores por cuenta de clientes.***
- ***En lo que respecta a las tercerizaciones que impliquen el trato directo con clientes por servicios de intermediación en valores o asesoramiento en inversiones, se aplicará lo dispuesto en el artículo 64.1.1..***
- ***En cuanto a la tercerización del procesamiento de datos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 67.2 a 67.4.***
- ***A efectos de la tercerización de los procedimientos de debida diligencia con clientes, se aplicará lo dispuesto en el artículo 198.***

***Para las tercerizaciones de servicios no comprendidas en los párrafos anteriores, se deberá presentar la solicitud de autorización previa para su contratación, acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscripto e información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados.***

## **Artículo 67.1.1 (TERCERIZACIÓN DE VINCULADOS A LA INTERMEDIACIÓN EN VALORES Y AL ASESORAMIENTO).**

El artículo 67.1.1 es una incorporación de la Circular 2245 y establece que *los intermediarios de valores que realicen tercerizaciones que impliquen el trato directo con clientes por servicios de intermediación en valores o asesoramiento en inversiones, deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia para efectuar dicha contratación.*

No obstante, se considerarán autorizadas aquellas tercerizaciones que cumplan con los requisitos que se detallan a continuación:

### **1. El tercero que preste el servicio deberá:**

- *Estar inscripto ante el organismo de contralor de su país para realizar actividad de intermediación en valores o de asesor de inversiones en forma habitual y profesional, según corresponda, y ser regulado y supervisado o monitoreado por éste;*
- *Cumplir con la normativa Bancocentralista relacionada con la actividad a desarrollar, en particular en lo que respecta a la capacitación requerida en el artículo 214, de acuerdo al servicio brindado;*
- *Aplicar las políticas y procedimientos de la institución contratante respecto de los servicios brindados por ésta;*
- *Proporcionar la información que requiera la institución contratante o sus auditores externos.*

### **2. Contrato**

Las partes deberán suscribir un contrato que detalle de los servicios tercerizados y que contenga como mínimo las siguientes cláusulas:

- *la plena responsabilidad de la institución contratante por los servicios prestados a través del tercero contratado ;*

- *objeto del contrato de tercerización, indicando los servicios a tercerizar de manera detallada y las condiciones establecidas por la institución contratante para la prestación de los mismos;*
- *las obligaciones y prohibiciones de ambas partes;*
- *compromisos de confidencialidad y protección de datos;*
- *derecho a realizar auditorías por parte de la institución contratante;*
- *aceptación para que la Superintendencia de Servicios Financieros tenga total acceso a los datos y a toda la documentación relacionada con los servicios prestados y realice auditorías – sujeto a los acuerdos con el supervisor del país de origen del tercero contratado - a efectos de posibilitar la evaluación de los riesgos y verificar el cumplimiento de todos los aspectos contemplados en la normativa, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002;*
- *causales de rescisión del contrato, entre las que se deberá incluir la instrucción del cese para la prestación de servicios a través del tercero contratado por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.*

**3. Los intermediarios de valores deberán mantener en sus oficinas, a disposición de la Superintendencia de Servicios financieros:**

- *información suficiente y actualizada que acredite la idoneidad y antecedentes del tercero contratado, así como una declaración del mismo acerca del personal asignado a los servicios contratados, que acredite que cuenta con la capacitación requerida por el artículo 214.*

**La información y documentación mencionadas deberán actualizarse como mínimo cada 2 (dos) años.**

- *un informe jurídico que detalle las circunstancias en las cuales el ordenamiento jurídico de la jurisdicción del tercero contratado habilita la revelación de la información mantenida en su poder sin el consentimiento expreso de la institución*

*uruguaya. En dicho informe se hará expresa referencia al marco legal aplicable y a los antecedentes jurisprudenciales y administrativos sobre relevamiento de secreto que pudiese existir en el Estado de radicación de la información;*

- *listado de clientes atendidos por el tercero contratado.*

**Los intermediarios de valores deberán contar, además, con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde sus terminales.**

Corresponde señalar asimismo que la circular otorga a las instituciones un plazo de 180 días corridos, a efectos de adecuarse a las nuevas disposiciones<sup>2</sup>.

## **Artículo 198 (TERCERIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA)**

No sólo se modifica el nomen iuris del artículo<sup>3</sup>, sino que además se establece que las Instituciones:

- mantendrán en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de los mismos.
- Deberán solicitar autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para efectuar la contratación. No obstante, se considerarán autorizadas aquellas tercerizaciones que cumplan con los requisitos que se detallan a continuación:
- **El tercero que preste el servicio deberá estar:**
- ***inscripto ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras, y ser regulado y supervisado o monitoreado por éste, especialmente***

<sup>2</sup> **DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** Los intermediarios de valores que a la fecha de entrada en vigencia de la presente normativa tengan contratados servicios que impliquen el trato directo con clientes por servicios de intermediación en valores o asesoramiento en inversiones, contarán con un plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos para adecuarse a los requerimientos establecidos para que dicha tercerización quede autorizada. Una vez cumplidos dichos requerimientos, deberán informar acerca de dicha contratación, en los términos establecidos en el artículo 299.6. Si las referidas tercerizaciones no son pasibles de adecuarse a dichos requerimientos, se deberá solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros en los términos dispuestos en el último párrafo del artículo 67.1 para mantener dicha contratación.

<sup>3</sup> Previo a la modificación introducida por la Circular 2245 el artículo 198 se denominaba "INFORMACIÓN O SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS".

*en cuanto a la aplicación de los requisitos de debida diligencia de clientes y mantenimiento de registros, de acuerdo con los estándares internacionales en la materia.*

- *radicado en un país que no esté siendo objeto de medidas especiales por parte del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y que no esté incluido en la lista de países que no cumplen con los criterios de transparencia y cooperación en materia fiscal emitida por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).*

- **Contrato**

Los servicios a tercerizar deberán estar detallados en un contrato entre las partes el que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:

- .1 la obligación del tercero contratado de mantener el contacto personal con el potencial cliente o, en su defecto, establecer que el contacto personal lo realizará la propia institución.*
- .2 la documentación necesaria para verificar la identidad del cliente.*
- .3 la información y documentación financiera que el tercero deberá relevar para obtener adecuado conocimiento de la actividad económica desarrollada por el potencial cliente, y la forma en que se verificará la misma.*
- .4 la documentación que deberá completar y suscribir el cliente dependiendo del servicio a prestar por la institución una vez aceptado (contratos de apertura de cuenta, formularios de conocimiento del cliente para nuevas vinculaciones o actualización de información, etc.).*
- .5 la obligación del tercero contratado de poner en conocimiento del potencial cliente que no se iniciará ningún vínculo comercial en tanto la entidad no lo acepte formalmente.*
- .6 compromisos de confidencialidad y protección de datos personales.*

*La información y documentación mencionadas en los numerales 2.2 a 2.4 deberá ser consistente con las requeridas por la institución para el resto de sus clientes, de acuerdo con el perfil de los mismos.*

- **La Institución deberá:**
- ***mantener en sus oficinas información suficiente y actualizada que acredite la idoneidad y antecedentes del tercero contratado, así como una declaración del mismo acerca del personal que realizará la debida diligencia, que acredite que conoce la regulación vigente en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo aplicable a la institución contratante y los procedimientos de debida diligencia a aplicar.***

***La información y documentación mencionadas deberán actualizarse como mínimo cada 2 (dos) años.***

- ***contar con un listado de clientes cuya debida diligencia fue tercerizada y verificar la adecuada aplicación de los procedimientos de debida diligencia a dichos clientes;***
- ***obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por la institución.***

***Corresponde señalar asimismo que la circular otorga a las instituciones un plazo de 180 días corridos, a efectos de adecuarse a las nuevas disposiciones.<sup>4</sup>***

## **INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS Y DE PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA.**

***Se establece la obligación de las instituciones de informar a la Superintendencia de Servicios Financieros – en un plazo de 10 (diez) días hábiles de contratadas – aquellas tercerizaciones realizadas que cumplan con los requerimientos establecidos en los artículos 67.1.1 y 198 para considerarlas autorizadas, indicando – como mínimo – los siguientes aspectos:***

- fecha del contrato;***
- nombre del tercero contratado;***

---

<sup>4</sup> **DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** Los intermediarios de valores que a la fecha de entrada en vigencia de la presente normativa tengan contratados servicios de debida diligencia, contarán con un plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos para adecuarse a los requerimientos establecidos para que dicha tercerización quede autorizada. Una vez cumplidos dichos requerimientos, deberán informar acerca de dicha contratación, en los términos establecidos en el artículo 299.6. Si las referidas tercerizaciones no son pasibles de adecuarse a dichos requerimientos, se deberá solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros en los términos dispuestos en el último párrafo del artículo 67.1 para mantener dicha contratación.



- iii. objeto del contrato;*
- iv. agencia u organismo regulador del país donde desarrolla actividades.*
- i. la aceptación de que los costos en que incurra la referida Superintendencia por los traslados al exterior serán de cargo de la institución y autorización para que la cancelación de las obligaciones resultantes de la liquidación de tales costos sea realizada a través de la cuenta corriente en el Banco Central del Uruguay. Los costos estarán determinados sobre la base del régimen de viáticos y gastos para misiones al exterior de funcionarios del Banco Central del Uruguay, los que serán comunicados a la institución previo al traslado al exterior.*

*Cuando se produzcan modificaciones en los datos informados, las mismas deberán comunicarse dentro del referido plazo.*